

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JULIO CESAR CHALAR

Montevideo, veintidós de julio de dos mil trece

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "CLAVIJO CABRERA, JUAN C/ PEREYRA LOPEZ, EDGARDO - DEMANDA LABORAL - CASACION", I.U.E.: 470-344/2011.

RESULTANDO:

I) Con fecha 23 de diciembre de 2011, el Sr. Juan Ramón Clavijo Cabrera se presentó ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de Quinto Turno, y promovió proceso laboral contra el Sr. Edgardo Beltrán Pereyra López.

Sostuvo, resumidamente, que trabajó para el demandado desde el día 20 de febrero de 2001, desempeñándose como administrador de la explotación de bosques, montes y turberas, realizando las tareas propias de un Capataz, esto es: asignando tareas y vigilando su cumplimiento, pero también pagando sueldos al personal, alquilando casa para quedarse durante toda la explotación, comprar comida, combustibles para las máquinas.

Adujo que cada quince días debía pagar al personal, lo cual no podía realizarse dentro de las ocho horas de labor, y debía realizarse en la casa que se alquilaba. Por ello, pasadas las 16 horas (que era la hora de salida del monte), el personal iba a dicha finca y el actor estaba a la orden hasta que se pagaba al último de los trabajadores, "Y como generalmente alguno se atrasaba terminaba a las 22 horas de pagar al último", fs. 107.

Afirmó que nunca gozó de licencia, el aguinaldo se le empezó a pagar recién a fines de 2007, y que durante tres años se le descontó medio sueldo, para pagarle a una ayudante.

La relación laboral se extinguió el 10 de enero de 2011, al ser despedido.

Reclamó un total de \$U 5:529.069,72 por los siguientes conceptos: daños y perjuicios por no verter aportes al B.P.S., horas extra, incentivos computados y no pagos, aguinaldos no cobrados, licencia no gozada, salario vacacional, despido común, despido por observaciones hechas a la historia laboral, despido abusivo, actualización, intereses, multa, y daños y perjuicios preceptivos.

II) Por Sentencia Definitiva de Primera Instancia No. 95/2012, el Magistrado actuante, Dr. Carlos Aguirre Daniele, falló: "Desestimando la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda, acogiendo las excepciones de prescripción y pago. En tal mérito desestimando la demanda...", fs. 811 a 835.

Esta sentencia fue oportunamente impugnada por la parte actora mediante el correspondiente recurso de apelación, fs. 838 a 854 vto.

III) El Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer Turno, falló por Sentencia Identificada DFA-0012-000055/2013 SEF-0012-00046/2013:

"1. Confírmase parcialmente la sentencia de primera instancia. 2. Revócase en igual medida y condénase a la demandada a pagar al actor \$ 312.869 (trescientos doce mil ochocientos sesenta y nueve) al día de hoy por horas extra más actualización e intereses que se sigan devengando desde hoy a la fecha de su efectivo pago...", fs. 881 a 892. vto".

La parte actora interpuso recurso de aclaración y ampliación, respecto del cual el Tribunal resolvió: "Estése a la fundamentación de la sentencia que ataca" (fs. 900, resolución identificada DFA-0012-000088/2013 SEI 00012-000010/2013).

IV) Interpuso recurso de casación la parte demandada (fs. 903 a 912 vto.). Luego de justificar la procedencia formal del recurso, expresó agravios que pueden resumirse en estos términos:

(i) El Tribunal de Apelaciones condena a la demandada a pagar un monto de dinero por un período que se encontraba prescripto, vulnerando así lo establecido en los artículos 1, 2, y 3 de la Ley No. 18.091.

El reclamo movilizado fue por seis horas extra que realizaba el actor los días sábados, cada quince días, desde enero de 2006 hasta diciembre de 2010, conforme el cálculo de fs. 76.

Al contestar se opuso excepción de prescripción, en el entendido que los reclamos deducidos con anterioridad al 7 de noviembre de 2006 se encontraban prescriptos al amparo de la Ley No. 18.091, en mérito a que el actor interrumpió el plazo prescripcional al solicitar audiencia ante el Ministerio de Trabajo el día 8 de noviembre de 2011.

La Sede a quo hizo lugar a la excepción de prescripción, punto que fue confirmado por la alzada.

Contradictoriamente, el fallo de segunda instancia por un lado confirma la excepción, y por otro lado hace lugar a la totalidad de las horas extra reclamadas por el actor, lo cual comprende en parte el período prescripto.

(ii) El fallo del Tribunal, que hace lugar al reclamo de horas extra, tomó el monto liquidado por la actora, y le aplicó las actualizaciones y multas, sin efectuar prorrates por el período prescripto, agravando a la demandada con su liquidación, cometiéndose una errónea aplicación del derecho. "Es decir, que a la fecha de presentación de la demanda existían dentro del reclamo de horas extras \$ 48.826 que respondían a un período prescripto" (fs. 905).

La Sala, sobre el monto reclamado por el actor por horas extra, aplica la multa del 10% más el 20% por daños y perjuicios, más la actualización por IPC e intereses. En suma, el total más intereses y actualización por horas extra comprendidas dentro del período prescripto asciende a la fecha de la sentencia del Tribunal a \$U 68.121.

(iii) El pronunciamiento impugnado agravia al recurrente por no haber valorado correctamente la prueba aportada por la demandada.

"Deberá valorarse que la demandada no reconoció tácitamente la realización de horas extras por el actor, la demandada reconoce que el actor pagaba el salario fuera del horario de trabajo en el monte, pero no fuera del horario de las 8 horas, más cuando era el propio actor quien anotaba las horas trabajadas, sin contralor de superior, por lo que de realizar horas extras era el mismo actor quien podía y debía anotarlas en las planillas de trabajo, cosa que no hizo y surge de fs. 349 a 351", fs. 906 vto.

Tal como lo valoró el sentenciante de primera instancia, de la prueba testimonial, analizada en su conjunto conforme a la sana crítica, no emerge acreditado el horario extraordinario alegado por el actor; es más, ello surge desvirtuado.

(iv) El Tribunal valoró erróneamente la prueba, con agravio a la demandada, al condenarla a pagar la totalidad del monto reclamado por horas extra, cuando se probó mediante documentos que el actor pagó salarios durante 23 sábados sin haber éste concurrido al monte previamente esos días, no computando por tanto horas extras.

Aplicando los principios de primacía de la realidad, y el de razonabilidad, surge acreditado que el actor jamás pagó salarios hasta las 22 horas, por lo que tampoco realizó seis horas extra.

Surge de la declaración de los testigos que la gestión de pago de haberes insumía entre 30 minutos y una hora. Surge que quien pagaba era el actor, y quien recogía la firma de los trabajadores era el Sr. Trías, y éste declara en autos que terminaba su tarea a las 16:00 horas (fs. 727 y 729), por lo que de ninguna manera puede condenarse al pago de seis horas extra un sábado cada quince días durante cuatro años.

En definitiva, solicitó se case la sentencia impugnada, confirmándose lo resuelto en primera instancia. Para el caso de no anularse la impugnada, solicita se revoque parcialmente prorroneando del monto de la condena la suma de \$U 68.121 que obedece al período prescripto, así como el equivalente a 23 sábados que el actor pagó salarios y no fue a trabajar al monte, sin superar el límite de la jornada de ocho horas, lo que equivale a \$U 65.362.

V) A fs. 1697 a 1703, la parte actora evacuó el traslado de los recursos presentados, postulando su rechazo.

VI) La parte actora contestó el recurso de casación interpuesto, postulando en primer término su inadmisibilidad, y, para el caso que se admitiera la recurrencia, se le rechace con costas y costos de cargo del impugnante. Además, adhirió al recurso de casación (fs. 916 a 935 vto.).

VII) En lo que a la adhesión a la apelación concierne, la Sala resolvió: "...no ha lugar a la adhesión al recurso de casación petitionada en virtud de que no está previsto el instituto en la Ley 18.572, ni en la Ley 18847, ni en el Código General del Proceso. En la especie se configuran los supuestos de admisibilidad del recurso de casación deducido a fojas 903 contra la Sentencia definitiva dictada en autos", por lo que franqueó el recurso de la parte demandada, fs. 937.

VIII) Por Resolución No. 872 de 13 de mayo de 2013 la Corporación dispuso: "Pasen a estudio y autos para sentencia", fs. 942.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, casará la sentencia impugnada, anulándola, y en su lugar confirmará la sentencia de primera instancia, conforme los fundamentos que se desarrollan seguidamente.

II) Acerca de la admisibilidad del recurso.

II.1 La parte actora cuestionó la admisibilidad del recurso que se resuelve, en tanto la letrado que representa al demandado carecería de "legitimación para comparecer a interponer el recurso".

Como surge a fs. 903, la impugnación fue suscrita por la Dra. Natalia Braidá, en representación del demandado, Sr. Edgardo Pereyra. Se considera que el cuestionamiento no es de recibo.

Al contestarse la demanda, se confirió a la Dra. Braida la representación prevista por el artículo 44 del C.G.P. Es cierto que la redacción del otrosí de estilo en esos casos no fue la más feliz, ya que se expresó "Autorizo en los términos de la art. 44 del CGP", en lugar de referir a que se confiere la representación prevista en dicho artículo. No obstante lo cual, la voluntad contenida en el acto procesal ínsito en tal declaración es clara; además de haber intervenido la Dra. Braida durante el curso del proceso sin que se hubiera objetado su calidad de representante procesal del demandado, sin que el actor hubiera objetado la calidad en la que lo hacía.

II.2 La parte demandada objeta también la admisibilidad del recurso presentado por cuanto habría sido presentado fuera de plazo (fs. 917 vto.).

No es correcta tal objeción.

La recurrida fue dictada el día 15 de febrero de 2013 y, de acuerdo con la constancia que luce a fs. 894, fue notificada a la demandada el día 21 de febrero de 2013. Dispone el artículo 18 de la Ley No. 18.572 (en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley No. 18.847): "El recurso de casación se regirá por el Artículo 268 y siguientes del Código General del Proceso, con excepción del plazo para interponerlo, que será de 10 (diez) días contados desde el día siguiente a la notificación de la sentencia definitiva".

De acuerdo con la norma referida, el plazo para la interposición del recurso de casación vencería el día 7 de marzo de 2013. Dado que el recurso fue presentado el día 8 de marzo de 2013 (cfme. constancia a fs. 913), sería -en principio- extemporáneo.

Sin embargo, el representante de la parte actora no considera que él mismo interpuso recurso de aclaración y ampliación contra la sentencia de segunda instancia (fs. 895 y ss.), el cual fue resuelto por sentencia interlocutoria de fecha 27 de febrero de 2013, notificada al demandado el día 10 de marzo de 2013 (fs. 902). Cabe tener presente lo previsto por el artículo 244.3 del Código General del Proceso ("Los plazos para interponer recursos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la aclaración o ampliación"). Consecuentemente, el plazo para la presentación del recurso en estudio comenzó a correr nuevamente a partir del día 10 de marzo de 2013, por lo que el plazo para su interposición vencía el día 15 de marzo de 2013; de ello se infiere que el recurso fue presentado tempestivamente.

La Corporación entiende que, ante la falta de previsión expresa de una norma similar a la contenida en el artículo 244 del C.G.P. en la legislación procesal laboral, debe acudirse al mecanismo de integración previsto en el artículo 31 de la Ley 18.572. Y el resultado de tal mecanismo lleva a aplicar la solución prevista en el artículo citado del C.G.P., conforme se ha sostenido en situaciones similares (cf., por ejemplo, Sentencia No. 39/2013)

III) Acerca de la adhesión al recurso de casación en el caso. La parte actora al evacuar el traslado del recurso de casación de autos adhirió al mismo.

Y bien, la Corporación tiene jurisprudencia firme acerca de la improcedencia de la recurrencia adhesiva en sede de casación por falta de consagración legal (cf. Sentencias números 264/1997 y 109/20001, entre otras). No obstante lo cual, la cuestión ya fue resuelta por el Tribunal actuante cuando resolvió "no ha lugar a la adhesión al recurso de casación", sin que

la parte actora haya impugnada tal denegatoria, que devino así firme.

IV) Acerca de la alegada infracción de los artículos 139 y 140 del C.G.P. En lo que a la infracción de la regulación legal sobre valoración de la prueba, cabe señalar que la Corporación ha sostenido que la revaloración del material probatorio no resulta, en principio, posible en el ámbito casatorio, en la medida en que tal proceder se encuentra vedado por lo dispuesto en el art. 270 del CGP, salvo en hipótesis de absurdo evidente, arbitrariedad o ilogicidad en la ponderación realizada por los tribunales de mérito. Criterio que el Ministro redactor comparte enteramente.

Por su parte, el Sr. Ministro Dr. Pérez Manrique ha sostenido en reiteradas oportunidades que la valoración de la prueba realizada por parte del Tribunal ad quem no resulta excluida del control casatorio en la medida que, al haberse invocado como causal de casación la infracción o errónea aplicación del artículo 140 del C.G.P., permite ingresar al análisis de la posible infracción a la reglas legales de la sana crítica, sin que sea necesario para que proceda la referida causal, acreditar la existencia de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta.

De todos modos, con independencia de los matices que respecto de la valoración de la prueba como causal de casación puedan existir, todos los miembros naturales de la Suprema Corte de Justicia coinciden en que, para alcanzar las conclusiones por las que se decidió revocar parcialmente el fallo de primera instancia, en cuanto desestimaba el reclamo por horas extras, se verificó supuesto de absurdo o error inequívoco en la apreciación de la prueba producida.

El recurrente sostiene que la Sala "...valora erróneamente la prueba diligenciada...", y que "La condena a pagar seis horas extra viola las disposiciones del art. 139 del CGP, en cuanto el actor no probó su existencia, ni su cantidad, y el demandado jamás las reconoció, y sí prueba mediante la prueba testimonial que el actor no superaba el límite de la jornada de 8 hs" (fs. 912).

El actor reclamó horas extra que habría realizado los días sábados, cada quince días, en oportunidad en que pagaba a los empleados su salario. Según sus dichos, la tarea se realizaba "...pasadas las 16 horas (que era la hora de salida del monte), el personal iba para la mencionada finca donde el actor estaba a la orden hasta terminar de pagar. Y como generalmente alguno se atrasaba terminaba como a las 22 horas de pagar al último" (fs. 107).

Cabe tener presente que la efectiva realización de horas extra debe ser probada por quien las alega, según lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso. Y que la jurisprudencia exige que el trabajador pruebe en forma fehaciente e indubitable el trabajo extraordinario que alega, o la exigencia de una prueba contundente que no planteé dudas razonables en cuanto a su cumplimiento, ya que las horas extra constituyen una modalidad excepcional.

Este Alto Cuerpo entiende que le asiste razón al impugnante al sostener que la Sala de mérito se apartó de las reglas de valoración probatoria que rigen el proceso, al valorar el informativo probatorio allegado al proceso, en contravención de lo establecido por el artículo 140 del Código General del Proceso.

Cabe señalar que no se coincide con el Tribunal cuando califica la contestación de la demanda como una "respuesta errática" (fs. 885). Por el contrario, surge de la

primera comparecencia del demandado que éste afirmó: "el pago de salarios se realizaba dentro del horario de trabajo" (fs. 458 vto.); "no se configuraban horas extras" (fs. 459); y, "Corresponde desestimar el reclamo por horas extras por no corresponder a derecho ni a la realidad" (fs. 460 vto.).

Por otra parte, la prueba testimonial recabada en esta causa corrobora la versión de la parte actora. Así surge de las declaraciones de los testigos Montes, Trías, Sánchez y Salazar:

- Sr. Montes: "El sueldo se pagaba enseguida, a veces éramos unos 25...", fs. 721.

- Sr. Trías: "El horario del actor era el que hacíamos todos de 8 horas... Por lo general el día que se pagaba se salía una hora antes porque se viajaba por lo general. Se demoraba una hora o 45 minutos en pagarle al personal... El pago del personal por lo general era en la casa de Clavijo y les hacía firmar los recibos... los recibos ya venían liquidados. El actor vivía solo en la casa. El día de pago yo me iba a las 16 horas. Clavijo se quedaba en la casa, no viajaba. Si quería se podía ir. El demandado le ofrecía traerlo al actor", fs. 727.

- Sr. Sánchez: "Los días de pago eran los sábados cada 15 días. El personal el día de pagos regresaba dos horas antes, se salía antes para pagar, demorando media hora aprox. El demandado traía la plata, el actor pagaba y Trías hacía firmar los recibos. Se pagaba a unas 20 personas", fs. 729.

- Sr. Salazar: "...los días de pagos eran cada 15 días. Se venía una hora o dos horas antes los días de pago, y se pagaba ligero, no sé cuánto se demoraba. Se cobraba enseguida que se salía del monte", fs. 731.

La Suprema Corte de Justicia entiende que la prueba que viene de referirse desmiente la pretensión del actor, en lo que refiere a la efectiva realización de horas extra cada quince días los días sábado. Ningún testigo fue conteste con el actor en cuanto a que éste culminaba de pagar salarios "como a las 22 horas", fs. 107.

Como lo señaló el sentenciante de primer grado: "De la prueba testimonial referida analizada en su conjunto conforme a la sana crítica no emerge acreditado el horario extraordinario alegado por la actora, es más ello surge desvirtuado con la misma", fs. 830.

En definitiva, teniendo presente las resultancias de la prueba recabada en la causa, la Corporación entiende que no fue acreditado el cumplimiento de horario extraordinario por el promotor, por lo que la condena impuesta en la atacada deriva de una valoración probatoria errónea, en infracción de las reglas legales de valoración de la prueba contenidas en el artículo 140 del Código General del Proceso, lo cual amerita el amparo de la recurrencia movilizada en cuanto a este agravio.

V) La solución a la que se arriba torna innecesario el ingreso al análisis de los demás agravios expresados en la recurrencia, sin perjuicio de advertir que, de ingresarse a su estudio, le asistiría razón al recurrente cuando sostiene que:

"Contradictoriamente, el Fallo de Segunda Instancia, por un lado confirma la excepción de prescripción, y por otro hace lugar a la totalidad de las horas extras reclamadas por el actor en su demanda, la cual comprende en parte un período prescripto", fs. 905.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

ANULASE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y, EN
SU LUGAR, CONFIRMASE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
SIN ESPECIAL CONDENACION.
PUBLIQUESE, Y OPORTUNAMENTE
DEVUELVASE.